

El tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por organizadores de certámenes de carácter cultural, recreativo o educativo y a la cesión de los recintos feriales para la realización de manifestaciones o celebraciones de naturaleza cultural, cívica o política es el general del 12 por 100.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26056. *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1985 por el que la Federación Española de la Recuperación (FER) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Federación Española de la Recuperación (FER) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28).

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes;

Resultando que la Federación Española de la recuperación agrupa a diversas Asociaciones integradas por empresarios dedicados a la recuperación, tratamiento y comercialización de residuos sólidos;

Resultando que los citados empresarios adquieren los residuos objeto de su actividad tanto a otros empresarios o profesionales como a personas que no reúnen tal condición;

Resultando que se suscitan dudas sobre la correcta forma en que deben ser documentadas las citadas adquisiciones.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, dichos empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma. Este deber incumbe incluso a los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido o al régimen de estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad;

Considerando que, según dispone el artículo octavo, número 1, del Real Decreto 2402/1985, para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originadas por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

Los destinatarios de las operaciones tendrán derecho a exigir de los empresarios o profesionales la expedición y entrega de la correspondiente factura completa en los casos en que ésta deba emitirse con arreglo a derecho.

A los efectos de lo previsto en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, se entiende por factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el número primero del artículo tercero del mismo Real Decreto;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, número 2, del citado Real Decreto 2402/1985, cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega o servicio independiente realizado por quien no sea empresario o profesional establecido en España, los empresarios o profesionales destinatarios deberán justificar los gastos imputados o las deducciones practicadas como consecuencia de dichas operaciones, salvo en el supuesto de adquisición de bienes inmuebles, mediante facturas expedidas por ellos mismos. Dichas facturas deberán ir firmadas por el transmitente del bien o prestador del servicio y contendrán todos los datos a que se refiere el apartado primero del artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, aludiendo a la contraprestación satisfecha;

Considerando que el artículo octavo, número 7, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar para determinados empresarios o profesionales o sectores económicos, atendiendo a sus características específicas, que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente con los efectos previstos en dicho artículo.

La correspondiente resolución determinará los requisitos que ha de reunir dicho documento;

Considerando que el artículo 63, números 2 y 4, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), en las operaciones realizadas entre empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sólo se considerarán documentos justificativos del derecho a deducir las facturas originales expedidas con arreglo a derecho y ajustadas a lo establecido en dicho Reglamento o, en su defecto, los ejemplares duplicados de las facturas.

Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando su expedidor haya hecho constar en ellos todas las circunstancias previstas en el artículo 157 de dicho Reglamento y, en todo caso, la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de la Recuperación (FER):

Primero.—Las entregas de materiales de recuperación y residuos varios efectuadas por empresarios o profesionales, cuyos destinatarios sean empresarios dedicados a la recuperación, tratamiento y comercialización de residuos, deberán documentarse mediante factura completa expedida por quienes realicen la entrega y ajustada a lo dispuesto en el número 1 del artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y al artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Cuando los empresarios dedicados a la recuperación, tratamiento y comercialización de residuos adquieran dichos bienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España, las citadas adquisiciones deberán documentarse mediante facturas expedidas por dichos empresarios adquirentes, que deberán ir firmadas por el transmitente de los bienes y contener los datos a que se refiere el número 1 del artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar, con referencia a determinados empresarios o profesionales o sectores económicos, atendiendo a sus características específicas, que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26057 *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta vinculante formulado con fecha 12 de junio de 1986, por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL) con fecha 12 de junio de 1986, por el que se formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que la referida Asociación Nacional es una organización patronal;

Resultando que entre las actividades desarrolladas por las Empresas miembros se encuentran la fabricación, instalación y entrega, previo encargo del cliente, de equipos de telefonía;

Resultando que los precios fijados inicialmente pueden variar en función de las variaciones de determinados indicadores económicos, por lo que los precios provisionales se rectifican a medida que se conocen dichas variaciones a través de las correspondientes publicaciones oficiales;

Resultando que, en ocasiones, durante el proceso de fabricación e instalación de los equipos electrónicos se realizan facturaciones parciales a cuenta en plazos preestablecidos;

Resultando que, una vez efectuada la instalación, el equipo se recibe provisionalmente por el cliente, siendo objeto de comprobación durante el período de tiempo necesario, transcurrido el cual y comprobado su perfecto funcionamiento, se recepciona definitivamente;

Resultando que se formula consulta sobre el devengo del impuesto en las operaciones reseñadas, la incidencia de las revisiones de precios en la base imponible y otras cuestiones transitorias;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º, número 1, y en el apartado cuarto del número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261/1985, de 31 de octubre), las operaciones de entrega con